

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL EJERCICIO 2027**

En el uso de la facultad legalmente reconocida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que los ayuntamientos intervengan en la determinación del tipo aplicable a determinados impuestos, así como el establecimiento de bonificaciones potestativas, recargos y tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local y con la finalidad de reducir la carga impositiva de los ciudadanos de Móstoles se propone la reducción del tipo de gravamen del 0'49 al 0'48 % con efectos a partir del 1 de enero de 2027.

Redacción actual del apartado 1 del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	0'49 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

Redacción que se propone del apartado 1 del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	0'48 %
3. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica	0'90 %
4. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, a instancia del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, se propone la modificación del apartado 2 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para facilitar la aplicación de esta bonificación potestativa a los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo determinando de forma taxativa la vigencia de la bonificación a los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de la resolución emitida por el órgano competente de la Gerencia Municipal

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles en sentido favorable en la que se verifique la efectiva adecuación de la instalación a la normativa vigente eliminando así las dudas que la expresión “*obtención de la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo*” pudiera generar, respecto a la fecha de otras firmas posteriores de la misma resolución o incluso la fecha de su notificación.

Redacción actual del apartado 2 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

2.- Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con el siguiente requisito:

Que dichas instalaciones hayan obtenido resolución expresa en sentido favorable del órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que verifique la efectiva adecuación de la instalación a la normativa aplicable.

A la solicitud de bonificación se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución expresa en sentido favorable del órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que verifique la efectiva adecuación de la instalación a la normativa aplicable.
- b) Documentación que acredite el coste de ejecución material de la instalación.

La vigencia de esta bonificación se mantendrá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la obtención de la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo mencionada como requisito.

2.1 Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2.2. El porcentaje de bonificación será del 50 % cuando las instalaciones se realicen en inmuebles de uso residencial y del 25 % cuando tengan lugar en inmuebles de uso distinto al residencial, tanto en los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal como en los pisos y locales ubicados en edificios sujetos a régimen de propiedad horizontal.

En los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario o de 3.000 € si fuese superior.

En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario o de 3.000 € si fuese superior.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

2.3. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

2.4. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Redacción que se propone del apartado 2 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

2.- Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con el siguiente requisito:

Que dichas instalaciones hayan obtenido resolución expresa en sentido favorable del órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que verifique la efectiva adecuación de la instalación a la normativa aplicable.

A la solicitud de bonificación se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución expresa en sentido favorable del órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que verifique la efectiva adecuación de la instalación a la normativa aplicable.

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

b) Documentación que acredite el coste de ejecución material de la instalación.

La vigencia de esta bonificación se mantendrá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de la firma de la resolución por el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo mencionada como requisito.

2.1 Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2.2. El porcentaje de bonificación será del 50 % cuando las instalaciones se realicen en inmuebles de uso residencial y del 25 % cuando tengan lugar en inmuebles de uso distinto al residencial, tanto en los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal como en los pisos y locales ubicados en edificios sujetos a régimen de propiedad horizontal.

En los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario o de 3.000 € si fuese superior.

En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario o de 3.000 € si fuese superior.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

2.3. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

2.4. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Móstoles, 21 de septiembre de 2026.

EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN
TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN